

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ADMINISTRACIÓN DE
TERRENOS DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RENÉ HERNÁNDEZ
DEGROSS

Peticionario

KLCE202000063

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
N2CI201700065

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2020.

I.

El 21 de julio de 2017 la Administración de Terrenos de Puerto Rico presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del señor René Hernández Degrós, la señora Lilliam Ayala y la señora Lillian Hernández Ayala, entre otros demandados de nombre desconocido (Hernández Degrós *et al.*). Indicó ser la propietaria de aproximadamente 1,728.7444, también conocida como “Finca La Esperanza”, sita en el Municipio de Vieques. Sostuvo que Hernández Degrós et al., se apropiaron en común acuerdo, temeraria, de mala fe e ilegalmente, de ocho (8) cuerdas de terreno que le pertenecían a la Administración de Terrenos.²

En esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento del señor Hernández Degrós. Este fue diligenciado el 23 de agosto de 2017, mediante entrega personal. El 5 de marzo de 2018 la Administración de Terrenos

¹ Orden Administrativa TA-2020-069 de 21 de febrero de 2020 se designa al Juez Flores García en sustitución de la Hon. Surén Fuentes por motivos de su retiro.

² Dicha actuación les impidió que formalizaran un acuerdo de arrendamiento con Sunbay Company, Inc., quien buscaba formalizar un proyecto de desarrollo agrícola como parte de las amenidades de un hotel ecoturístico.

presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando se Dicte Sentencia en Rebeldía*. En efecto, el 22 de junio de 2018 y notificada el 25, el Foro de Primera Instancia acogió el pedido y mediante *Orden* anotó la rebeldía al señor Hernández Degrós. El 17 de agosto de 2018 Hernández Degrós presentó *Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía contra el Codemandado René Hernández Degrós*.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2018 se llevó a cabo la *Vista en Rebeldía*. Las incidencias de dicha vista fueron notificadas a las partes mediante *Minuta*, notificada el 24 de agosto de 2018. De allí se desprende que durante la *Vista en Rebeldía* la representación legal del señor Hernández Degrós enfatizó que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción por madurez. Específicamente, señaló que el pleito de daños y perjuicios estaba relacionado al pleito de desahucio sumario. Por su parte, la representación legal de la Autoridad de Terrenos sostuvo que no procedía el relevo de anotación de rebeldía, toda vez que no se detalló en la *Moción* la existencia de justa causa. Evaluados los planteamientos, el Foro de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía contra el Codemandado René Hernández Degrós*.

El 29 de agosto de 2018 Hernández Degrós presentó *Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación por Falta de Madurez*. El 12 de septiembre de 2018, notificada el 13, el Foro *a quo* emitió *Orden* concediéndole a la parte demandante 20 días para replicar la solicitud de la Administración de Terrenos. En efecto, el 3 de octubre de 2018 la Administración de Terrenos presentó *Réplica a Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación por Falta de Madurez*.

El 13 de diciembre de 2018 se celebró una nueva *Vista en Rebeldía*. En esta ocasión, se realizó un recuento procesal del caso, sin embargo, no se trajo a la atención del Tribunal ninguna

consideración en relación con la anotación de rebeldía ni a la consolidación del caso. Tampoco se resolvió el asunto pendiente. Días más tarde, el 27 de diciembre de 2018, Hernández Degrós presentó una nueva *Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía y Consolidación de Casos*. El 10 de enero de 2019, notificada el 11, el Foro *a quo* ordenó a la parte demandante presentar su postura sobre la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía y Consolidación de Casos* dentro del término de veinte (20) días. Así las cosas, el 11 de marzo de 2019 la Administración de Terrenos presentó *Oposición a Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía y Consolidación de Casos*. El 5 de junio de 2019, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de Hernández Degrós.

Posteriormente, el 20 de junio de 2019, Hernández Degrós presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. Solicitó se reconsiderara la *Resolución* del 5 de junio de 2019, notificada el 7, en donde se declaró **No Ha Lugar** la solicitud de dejar sin efecto la anotación de rebeldía y consolidación de casos. También solicitó que el Foro de Primera Instancia levantara la anotación de rebeldía, desestimara la *Demanda* por falta de madurez o, en su defecto, consolidara ambos casos. El 1 de julio de 2019, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* concediéndole a la Administración de Terrenos un término de 30 días para expresarse sobre la *Moción Solicitando Reconsideración*. Tras solicitar con éxito, prórroga para presentar su postura, el 23 de agosto de 2019 la Administración de Terrenos presentó *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración, Moción Eliminatoria y Segunda Solicitud de Imposición de Penalidades por Temeridad*. Finalmente, el 20 de diciembre de 2019 el Foro de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración*.

Inconforme, el 21 de enero de 2020, Hernández Degrós presentó recurso de *Certiorari*. Plantea:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR EL PRESENTE CASO YA QUE EL MISMO NO ESTABA MADURO. YA QUE SE DESCONOCE SI EL DEMANDANTE TIENE LEGITIMIDAD ACTIVA PARA TRAER ESTA CAUSA DE ACCI[Ó]N, PUESTO QUE PARA ELLO TENDRÍA QUE PRIMERO PROBAR TITULARIDAD.

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO SE DEJARA SIN EFECTO LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y PARA QUE EL CASO DE AUTOS SE VIERA EN SUS MÉRITOS.

ERR[Ó] EL TRIBUNAL A NO APLICAR LA DOCTRINA DE “LA BUENA FE” AL CASO DE AUTOS, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NO LE INFORMÓ A LA PARTE DEMANDADA NI AL HONORABLE TRIBUNAL QUE EXISTÍAN DOS (2) CASOS SIMILARES Y QUE EN UNO DE ELLOS ESTABA SOLICIANDO LA REBELDÍA.

El 24 de enero de 2020 solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que nos remitiera los autos originales de los casos N2CI201700046 y N2CI201700065. El 24 de enero de 2020 la Administración de Terrenos presentó *Moción de Desestimación por Falta de Notificación*. El 27 de enero de 2020 Hernández Degrós solicitó la consolidación del recurso ante nos con el caso KLCE201900010.

El 28 de enero de 2020 emitimos *Resolución* ordenándole a Hernández Degrós mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por incumplir con la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El 31 de enero de 2020 Hernández Degrós, en cumplimiento con nuestra *Resolución*, presentó *Moción en Oposición a Desestimación*.

El 3 de febrero de 2020 la Administración de Terrenos presentó *Moción Informativa sobre Falta de Notificación y Solicitud de Término para Presentar Moción de Desestimación*. Mediante *Resolución* del 6 de febrero de 2020, le concedimos un término de cinco (5) días para presentarla. El 11 de febrero de 2020 la Administración de Terrenos presentó *Oposición a Recurso de*

Certiorari por Falta de Jurisdicción y Solicitud de Sanciones por Violación a la Regla 69 del Tribunal de Apelaciones y el Canon 35 de Ética Profesional.

Contando con la comparecencia de las partes, los autos originales, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones.³ Los criterios a tomar en consideración son:

1. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
2. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
3. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
4. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
5. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
6. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
7. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe reiterar que el auto de *certiorari* es un mecanismo discrecional.⁴ No obstante, esa discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”.⁵ Por tal razón el foro apelativo debe regirse por los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ al momento de determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*. Al momento de realizar

³ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019).

⁴ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 10.

⁵ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338.

⁶ 4 LPRA Ap. XXIII-B, R.40.

dicha determinación, el foro apelativo debe ser sumamente cuidadoso.⁷

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.⁸

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil,⁹ regula las instancias en que una parte afectada por una orden, resolución o sentencia puede solicitar al foro sentenciador que reconsidere su determinación. El propósito primordial de esta regla es ofrecerle al tribunal que dictó la sentencia una oportunidad para que corrija o enmiende los errores en que hubiere incurrido.¹⁰ En otras palabras, la regla le otorga al tribunal la facultad de corregir sus propias providencias.¹¹

Cuando se trata de una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, la parte afectada podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, contados a partir desde la notificación de la orden o resolución.¹² Una vez presentada la solicitud, se paralizarán los términos para acudir en alzada para todas las partes.¹³

⁷ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

¹⁰ *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 996 (2015).

¹¹ *Íd.*

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 47.

¹³ *Íd.*

La Regla 52 de Procedimiento Civil,¹⁴ dispone lo pertinente en cuanto a las revisiones de sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias por parte del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 del mencionado cuerpo reglamentario permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias que el foro sentenciador emita bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla también permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones: (1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos privilegios evidenciarios, (3) **anotaciones de rebeldía**, (4) casos de relaciones de familia, (5) en aquellos casos que revistan de interés público y (6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la regla dispone que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.¹⁵

III.

De los autos originales del caso surge que Hernández Degrós presentó la solicitud de relevo de anotación de rebeldía ante el Foro de Primera Instancia en varias ocasiones. La primera, presentada el 17 de agosto de 2018, fue resuelta desfavorablemente para el peticionario, el 20 de agosto de 2018. Hernández Degrós solicitó al Foro *a quo* que reconsiderara el dictamen. Dicha solicitud no fue

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R.52.

¹⁵ Íd.

traída ante la atención del tribunal durante la *Vista en Rebeldía* del 13 de diciembre de 2018. El Foro Primario señaló la fecha para *Juicio*.

Hernández Degrós presentó una segunda *Moción Solicitando se Deje sin la Anotación de Rebeldía y Consolidación de Casos*, el 27 de diciembre de 2018. Al atenderla, mediante *Resolución* de 5 de junio de 2019, notificada el 7, el Foro de Primera Instancia indicó que ya el asunto relacionado al relevo de anotación de rebeldía había sido resuelto durante la *Vista en Rebeldía* del 20 de agosto de 2018, notificada mediante *Minuta* el 24 de agosto de 2018. Además, indicó que su determinación advino final, pues Hernández Degrós no recurrió a este Tribunal apelativo. Considerando esa determinación inicial “la ley del caso”, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la nueva solicitud. Aun así, el 20 de junio de 2019 Hernández Degrós presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada **No Ha Lugar** el 20 de diciembre de 2019, notificada el 23.

Ciertamente, al presentar este recurso de *Certiorari* Hernández Degrós busca relitigar un asunto final y firme, que fue resuelto anteriormente por el Tribunal de Instancia y constituyó la “ley del caso”. Además, aún si lo consideramos revisable, bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁶, nos parece inadecuado intervenir en la controversia en esta etapa del proceso, según las guías discrecionales establecidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁷.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Supra.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones